

civiles, siempre que no deriven de condenas penales exigidas o impuestas al empresario, debiéndose deducirse de estas en todo caso, habida cuenta de la naturaleza civil que tienen las mismas y ambas partes le reconocen. Tampoco dichas indemnizaciones podrán servir como base para la imposición del recargo de prestaciones por faltas de medidas de seguridad y salud en el trabajo.

4. A los efectos de acreditar el derecho a las indemnizaciones aquí pactadas, se considerará como fecha del hecho causante aquella en la que se produce el accidente de trabajo o la causa determinante de la enfermedad profesional.

Artículo 47. *Complemento por I.T. derivada de accidente de trabajo, enfermedad profesional o enfermedad común*

En caso de incapacidad temporal derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional, y mientras el trabajador permanezca en alta en la Seguridad Social a cargo de la empresa, abonará esta al productor, desde el primer día de la baja, la diferencia entre la prestación correspondiente a cada situación y la suma del salario base establecido en este convenio, más el complemento de actividad, las partes proporcionales de pagas extras reglamentarias y la antigüedad en su caso.

En el caso de I.T. derivada de enfermedad común, el empresario complementará hasta el 100% del salario base convenio a partir del día 30 de la baja.

CAPÍTULO VI

Jornada - Vacaciones - Licencias

Artículo 48. *Jornada de trabajo*

1. La jornada ordinaria anual durante el periodo de vigencia de este convenio será:

Año 2004	1.750 horas
Año 2005	1.748 horas
Año 2006	1.746 horas

2. A efectos de distribución del cómputo anual de la jornada fijada en el punto anterior, y con carácter exclusivo para el año 2004, se considerarán como no laborables, en toda la provincia, los siguientes días:

- 2 de enero
- 5 de enero
- 1 de marzo
- 20 de agosto
- 11 de octubre
- 7 de diciembre
- 24 de diciembre
- 31 de diciembre

3. La jornada ordinaria semanal será de 40 horas, distribuidas de lunes a viernes, con las siguientes excepciones:

- JORNADAS ESPECIALES
- 5 de abril – Lunes Santo 6 horas
 - 6 de abril – Martes Santo 6 horas
 - 7 de abril – Miércoles Santo 5 horas

- MES DE AGOSTO
- Jornada continuada de 7 horas desde el 1 al 31 de agosto.

4. El calendario laboral para el año 2004 queda establecido según anexo VII.

5. Los calendarios laborales para los años 2005 y 2006 serán fijados por la Comisión Paritaria del presente convenio antes del 30 de noviembre del año anterior, siempre que se conozca el calendario de la Junta de Andalucía y las fiestas locales de la provincia de Málaga.

6. Las empresas que, de acuerdo con la representación legal de los trabajadores, establezcan un calendario distribuyendo la jornada laboral pactada, para años sucesivos, antes del día 30 de enero de cada año,

en los centros estables y en las obras, con objeto de coordinar las actividades en la empresa, se regirán por el mismo. En dicho calendario se establecerán los días laborables y las horas diarias, que no podrán ser más de nueve, así como la distribución horaria de la jornada ordinaria.

7. El calendario laboral fijado en este convenio, según anexo VII, operará siempre que no se pacte entre la empresa y los representantes legales de los trabajadores una readaptación distinta en los diferentes centros de trabajo.

8. En cada centro de trabajo las empresas expondrán en lugar visible el calendario laboral pactado en este convenio o, en su caso, el del propio centro de trabajo.

9. Los salarios anuales, en función de las 1.750 horas de trabajo efectivo para el año 2004, son los que se expresan a continuación para cada categoría y nivel de los enumerados en el anexo I.

Nivel	Para salario mensual	Para salario diario
II	17.255,61	–
III	15.036,97	–
IV	14.995,81	–
V	14.307,40	–
VI	13.710,52	13.705,44
VII	13.155,59	13.158,03
VIII	12.791,87	12.785,34
IX	12.576,70	12.578,76
X	12.385,40	12.387,54
XI	–	12.385,89
XII	–	12.347,10
XIII	6.773,31	6.789,12

Jef. Equipo

VIII	–	12.936,45
IX	–	12.720,12
X	–	12.531,93
XI	–	12.526,92
XII	–	12.489,96

Contratos para la formación

XIV Retribución referida al 100% de la jornada de trabajo, según el salario del NIVEL IX de las tablas del convenio.

Colectivos a los que se refiere el artículo 19.4 del convenio pro - vincial (excluido el 19.4.6)

1.º año	7.546,02	7.547,26
2.º año	8.803,69	8.805,13
3.º año	10.690,20	10.691,95

Colectivos a los que se refiere el artículo 19.4.6 del convenio pro - vincial

1.º año	11.947,87	11.949,82
2.º año	12.576,70	12.578,76

Artículo 49. *Prolongación de la jornada*

La jornada de los trabajadores con funciones de mantenimiento y reparación de instalaciones o maquinaria, necesarias para la reanudación o continuidad del proceso productivo, así como del personal que ponga en marcha o cierre el trabajo de los demás, podrá prolongarse por el tiempo necesario, sin que el exceso sobre la jornada ordinaria se compute como horas extraordinarias, debiendo abonarse, como mínimo, a prorrata del valor de la hora extraordinaria de trabajo.